

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel

Hacia un régimen jurídico para las cooperativas de trabajo

Resumen ejecutivo

Las cooperativas de trabajo son entidades de la economía social que favorecen el acceso al trabajo o su colocación en forma de bienes y servicios evitando la intermediación empresaria; la creciente importancia política, económica y social de estos tipos asociativos exigen el dictado de una legislación específica que tipifique el acto cooperativo de trabajo, otorgando seguridad jurídica a las cooperativas, a los asociados y a los terceros que contraten con esas entidades

I) Introducción

Las cooperativas de trabajo constituyen una particular forma de organización empresarial, que favorece el acceso al trabajo o su colocación en forma de bienes y servicios, evitando la intermediación del empresario a través de la producción directa, por los propios asociados, de los bienes y servicios.

Las cooperativas de trabajo han sido ponderadas como un instrumento asociativo eficaz para combatir el desempleo y promover la producción mediante el esfuerzo colectivo de los asociados, quienes de manera individual no podrían sortear los riesgos de la irregularidad, la discontinuidad y los mayores costos.

Estas organizaciones asociativas han adquirido una importancia política y económica creciente en los últimos años, de allí la necesidad de contar con un marco normativo específico que regule y otorgue seguridad jurídica a las relaciones que se establecen entre las cooperativas y sus asociados, en la ejecución de los actos de trabajo.

Estas cooperativas, en efecto, carecen en la actualidad de un instrumento individual que las regule, y se rigen en lo pertinente por la Ley 20.337 de Cooperativas; sin embargo, la normativa de

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

esta ley, por sus alcances generales, no incluye específicamente a las cooperativas de trabajo, de allí la necesidad de ordenarlas en un instrumento normativo *ad hoc*.

Por otro lado, la promoción de las entidades de la economía social por parte del Poder Ejecutivo Nacional; la emergencia de estructuras asociativas que producen en red; el fenómeno creciente de la autogestión de empresas recuperadas; etc, constituyen realidades político-sociales que refuerzan la necesidad de que el legislador otorgue un marco jurídico confiable que regule puntualmente estos tipos asociativos.

En el Congreso de la Nación se han presentado diversos proyectos de ley sobre la materia, que en su mayoría han perdido estado parlamentario. Continúa, así, pendiente el reconocimiento de un marco normativo para el acto cooperativo de trabajo, que otorgue seguridad jurídica a las cooperativas, a sus asociados y a los terceros que contraten con esas entidades¹.

Con estos antecedentes legislativos en consideración, y después de haber relevado las principales observaciones de la doctrina cooperativa especializada, hemos desarrollado un proyecto de ley que recoge las posiciones del sector. Creemos que este proyecto, con más los aportes que podrán resultar de la discusión parlamentaria, constituirá un instrumento moderno de legislación para el movimiento cooperativo.

II) Las cooperativas de trabajo

1. Las cooperativas en general

Sin perjuicio de la enorme dificultad que entraña contener en una sola definición los diferentes tipos o categorías que la entidad cooperativa comprende, podemos decir que “*una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada*”².

Las cooperativas responden, a su vez, a valores propios que califican la finalidad de estas entidades, los cuales son los de *autoayuda; autorresponsabilidad; democracia; igualdad; equidad y*

¹Cfr. Aarón Gleizer. *Ley de Cooperativas de Trabajo: una asignatura pendiente*, disponible en http://www.consejo.org.ar/coltec/gleizer_2907.htm

² Cfr. <http://www.aciamerica.coop/Definicion-de-Cooperativa>

solidaridad. Además de dichas pautas axiológicas que rigen la vida asociativa, desde la doctrina cooperativa se ha señalado que la actividad de las cooperativas responde, también, a principios propios que gobiernan el desarrollo. Tales principios son los de *asociación voluntaria y abierta; control democrático de los asociados; participación económica de los asociados; autonomía e independencia; educación, capacitación e información; cooperación entre cooperativas; y preocupación por la comunidad*.

La *Declaración de Manchester* de 1995, dictada por la Alianza Cooperativa Internacional, y refrendada por la Recomendación 193 de 2002 de la OIT sobre la *Promoción de las Cooperativas*³, se ha ocupado de precisar dichos principios, estableciendo que las entidades cooperativas:

- *“son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”;*
- *“son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones (...)”; en las cuales “los socios tienen iguales derechos de voto (un socio)”;*
- *“los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática (...); los socios asignan los excedentes para (...) el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos sería irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios”;*
- *“son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios; ““si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa”;*

³ <http://www.aciamericas.coop/Recomendacion-193-de-la-OIT-sobre>

- *“proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas”;*
- *“sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo (...)”;*
- *“trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”.*

En la legislación nacional, el art. 2 de Ley 20.337 de Cooperativas las define como entidades *“fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”*, y señala que son sujetos de derecho con el alcance que fija ley, con las siguientes características:

1º) tienen capital variable y duración ilimitada;

2º) no ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital;

3º) conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital;

4º) reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital;

5º) cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo excepciones legales;

6º) distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por la ley para las cooperativas o secciones de crédito.;

7º) no tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;

8º) fomentan la educación cooperativa;

9º) prevén la integración cooperativa;

10º) prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación;

11º) *limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas;*

12º) *establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.*

Estos caracteres consagrados en el derecho interno han sido elaborados históricamente por el movimiento cooperativo y se encuentran reconocidos en diversas declaraciones internacionales, constituyendo éstos los principios que informan con alcance universal el dogma cooperativo, los cuales, a su vez, han inspirado las diversas legislaciones nacionales sobre la materia.

2. Cooperativas de trabajo

Las cooperativas de trabajo constituyen una especie o tipo dentro del género cooperativista,⁴ que se caracteriza por la concurrencia de una *asociación de personas (no jurídicas) que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunado de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariados para transformarse en socios de una iniciativa colectiva respecto de la cual concurren con su trabajo, revirtiendo la modalidad de otros tipos de empresas*⁵.

⁴ Podemos individualizar, además, los siguientes tipos: *Cooperativas de Provisión*: la integran asociados que pertenecen a una profesión u oficio determinado (médicos, taxistas, comerciantes, transportistas, farmacéuticos, etc.); *Cooperativas de Provisión de Servicios Públicos*: los asociados son los usuarios de los servicios que prestará la cooperativa. Podrán ser beneficiarios de servicios tales como provisión de energía eléctrica, agua potable, teléfono, gas, etc.; *Cooperativas de Vivienda*: los asociados serán aquellos que necesitan una vivienda, a la cual pueden acceder en forma asociada, tanto por autoconstrucción, como por administración; *Cooperativas de Consumo*: son aquellas en las que se asocian los consumidores, para conseguir mejores precios en los bienes y artículos de consumo masivo; *Cooperativas de Crédito*: otorgan préstamos a sus asociados con capital propio; *Cooperativas de Seguros*: prestan a sus asociados servicios de seguros de todo tipo; *Bancos Cooperativos*: operan financieramente con todos los servicios propios de un Banco; cfr. <http://www.inaes.gob.ar/es/articulo.asp?id=39>

⁵ En la doctrina se ha formulado la siguiente definición, la cooperativa de trabajo es una organización de trabajo circunscripta a las pautas del derecho cooperativo mediante la cual sus asociados procuran para sí la oferta de su trabajo, en forma individual o articulada colectivamente con sus pares o con otros individuos o productos, materializando una fuente ocupacional, permanente o eventual, y obteniendo como beneficio patrimonial un retorno arreglado a la deducción del precio de su servicios o bien colocado en el mercado, teniendo en cuenta los costos y reservas signadas por la ley o el estatuto y, proporcionalmente a la cantidad y condición en que se haya ocupado su tarea laboral con la entidad o a través de ella, cfr. Farrés Pabo M.D., *Cooperativas de trabajo*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2000, p.34. 6

Las cooperativas de trabajo son modelos de auto gestión ya que ponen en manos de sus asociados-trabajadores el proceso de conducción, gestión y fiscalización de una unidad económica. Los trabajadores que las integran, dirigen las actividades y aportan su fuerza de trabajo con el fin primordial de realizar actividades productivas y de servicios, recibiendo en proporción a su aporte de trabajo, una serie de beneficios económicos y sociales.

Las cooperativas de trabajo son propiedad exclusiva de sus asociados, por ende, se trata de una empresa autogestionada de *economía social*, donde las cualidades de asociado y trabajador son inescindibles⁶. En su práctica, el trabajo desplaza a la propiedad del capital como elemento determinante y decisor de las relaciones productivas y de trabajo, lo que implica una conducción y un control democratizado.

Los asociados de una cooperativa de trabajo se reúnen con el objeto de producir bienes y servicios mediante el trabajo personal, asumiendo el llamado riesgo empresario. El objeto de estas cooperativas es el de brindar trabajo e ingresos a quienes las conforman. En este sentido, se ha señalado que la cooperativa de trabajo no es más ni menos que la reunión de un grupo de trabajadores de cualquier profesión o especialidad, con el fin de producir determinado bien o servicio, mediante su trabajo organizado en común.

Las cooperativas de trabajo pueden agrupar tanto a trabajadores manuales como intelectuales para el ejercicio común de sus tareas productivas, oficios y profesiones, con el objeto de proporcionar empleo en forma estable y conveniente. Lo que califica su objeto es la función económica que prestan, la cual es la de *eliminar la ganancia de la intermediación, personificada generalmente por el empresario empleador*.

El miembro de la cooperativa de trabajo, que desde ciertos ángulos puede ser considerada como una empresa, sociedad, asociación sin fines de lucro, comunidad, etc, tiene una relación con aquella de socio-integrante y los actos de éste son actos de naturaleza cooperativa. Esto quiere decir que la cooperativa de trabajo no es una “cooperativa de mano de obra”, cuya función se podría traducir en “la prestación servicios a unidades productivas o establecimientos de los que no se es socio, o a terceros ajenos a la cooperativa en los que la persona realiza tareas con elementos de otro

⁶ Cfr. Fontenla, Eduardo, *Cooperativas que recuperan empresas y Fábricas en crisis*, Universidad Nacional de Lanus, p. 7

insertándose en sus estructuras”.

En efecto, en el contrato cooperativo existente entre el socio y la sociedad, aquel asume como obligación esencial, además de la de integrar el capital societario con un aporte dinerario, el deber de prestar su trabajo personal e infungible para el logro del objeto societario. Por su parte, la cooperativa asume a su cargo como prestación básica la aportación de una estructura organizativa-empresaria en la cual el asociado pueda cumplir sus labores.

3. Prestación a terceros. Fraude laboral

Cuando la actividad de una cooperativa de trabajo se limita a colocar la mano de obra de sus socios en otras estructuras empresariales, el deber ocupacional de la entidad se diluye y se convierte en una mera actividad de intermediación que desvirtúa la esencia de ese tipo empresario. El principal fin del cooperativismo es la eliminación de la intermediación para que el “producido” de la actividad llegue al asociado sin el aumento de costos impuesto por la estructura del medio comercial, el cual incorpora al precio de costo (en el que se incluye la mano de obra) el margen de ganancia, marcando así la cooperativa de trabajo una diferencia sustancial con las sociedades comerciales.

En los casos de cooperativas que prestan servicios para terceros, esta finalidad trascendente del funcionamiento cooperativo (la eliminación de la intermediación y la apropiación de la totalidad de la riqueza generada con el trabajo sin compartirla con un empleador) no sólo desaparece sino que se articula del modo contrario. Pues en lugar de proporcionar la cooperativa la estructura empresarial adecuada para que sus socios trabajen y produzcan un producto final, permitiendo al trabajador apropiarse de todo el fruto de su labor, este debe resignar parte del valor en aras de la ganancia de la empresa no cooperativa para la cual dio su efectiva prestación.

Frente a la posibilidad de que se pudiese falsear su objeto, es que el Poder Ejecutivo mediante el Decreto PEN 2015/94, puso énfasis en la necesidad de evitar que las cooperativas de trabajo prestasen servicios a terceros, desnaturalizando su figura jurídica con la finalidad de sustraerse a las cargas y obligaciones propia de la legislación específica que rige las relaciones laborales. El decreto 2015/94 no importó la introducción de una nueva causal de fraude a la ley laboral, sino que intentó impedir que ésta se consumase, pues la posibilidad de utilización

fraudulenta de otras figuras contractuales y/o asociativas para eludir la legislación en materia de trabajo subordinado, trátese de cooperativas o de cualquier otra forma jurídica, se encontraba contemplada por la propia L.C.T.

En esta misma dirección, la resolución del INAC 1510/94 (actual INAES) frente a ciertas experiencias asociativas fraudulentas que se observaban en la práctica, prohibió la constitución de cooperativas de trabajo que tuviesen por objeto la prestación de los servicios de limpieza, de seguridad, distribución de correspondencia, servicios eventuales y agencias de colocación, lo que, oportunamente, concitó la reprobación del movimiento cooperativo en la inteligencia de que dicha norma constituía una ordenación inconstitucional y discriminatoria de la actividad⁷.

Con posterioridad, la Ley 25.250 de Reforma Laboral⁸ se encargó de prohibir a través de su art. 4º la constitución de cooperativas que tuviesen por objeto la prestación de servicios eventuales, de temporada y de agencias de colocación, con lo cual la prohibición adquirió estado de ley. Esta ley luego fue derogada por el art. 1º de la Ley 25.877; sin embargo, el art. 40 de esta última norma ratificó la vigente con algunas modificaciones: *“Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral.*

Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley N° 20.337.

⁷ Véase, Cracogna, Dante, *Desocupación y regulación. El caso de las cooperativas de trabajo*, DT 1996-A, 681

⁸ Boletín Oficial del 02-jun-2000.

Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación”.

La cuestión de las cooperativas *in fraudem legis* constituye un tema delicado y complejo que debe ser abordado reparando en la naturaleza del giro empresario de aquellas para evitar caer en políticas persecutorias o estigmatizantes del sector. En el proyecto de ley que proponemos, hemos procurado compatibilizar la dinámica institucional de estas entidades, que constituyen agentes promotores del empleo y la producción en nuestro país, con las normas del orden público laboral. Buscamos evitar la *laboralización* de la figura, pero establecemos normas específicas cuya observación desalienta las posibilidades del fraude laboral.

En este sentido, hemos recogido las inquietudes del sector, manteniendo la prohibición de que las cooperativas de trabajo puedan actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, de temporada o de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación laboral. Entendemos que esta prohibición es razonable y evita la confusión de la dinámica cooperativa con la de otros institutos.

En el proyecto también se prohíbe la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarla a las tareas propias de estos últimos, así como el desarrollo de toda política pública que viole los valores, principios, usos y costumbres de la cooperación o que conculque la autonomía de las cooperativas frente al Estado y el trabajo autogestionario, dirigido y gerenciado democráticamente por los asociados. Con ello estamos protegiendo el instituto frente al fraude legal como de las iniciativas estatales que desnaturalizan a través de subsidios a la figura de las cooperativas de trabajo.

No queremos dejar de cerrar este acápite con un esclarecedor fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que bien puede operar como fundamento de las prohibiciones citadas: *“las Cooperativas no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas, conforme lo dispuesto por el art. 1° del Dec. 2015/94 y la Res. 1510/94 del INAC. ¿Por qué no pueden hacerlo? porque es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la respectiva tutela al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa, en la que efectivamente se prestan las tareas”.*

“(…) Vale decir que cuando una cooperativa de trabajo presta servicios en terceras empresas y no en sus propias estructuras, se comporta como una empresa más que brinda trabajadores a terceros integrando el ritmo de producción ajeno. De ahí que, objetivamente se manifiesta una situación de fraude, ocultando la relación laboral a través del disfraz cooperativo o, en términos normativos, aparentando normas contractuales no laborales (art. 14 L.C.T.)”.

III) El acto cooperativo

La doctrina cooperativa ha destacado la necesidad de determinar y especificar la naturaleza del acto cooperativo de trabajo. En efecto, para evitar la laboralización del instituto se ha señalado que deben distinguirse el trabajo dependiente y la figura del socio-empleado del art. 27 LCT, del trabajo asociado que se desarrolla en una cooperativa de trabajo dentro de la cual la noción de trabajo subordinado es reemplazada por la autogestión de los asociados.

La correcta conceptualización del *acto cooperativo*, entre otras disposiciones, constituye un reaseguro del sector contra los embates que las entidades han enfrentado en diversos momentos de su evolución histórico-social en Argentina. La doctrina del acto cooperativo contribuye a la afirmación del instituto frente el orden público laboral con el cual debe convivir dentro de nuestro sistema jurídico.

La Ley 20.337 concebida para la generalidad de las relaciones cooperativas define al acto cooperativo en el art. 4 cuando dice: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”.

Sin perjuicio del significado de esta definición, que ha dado un sustento de fundamental importancia al reconocimiento de la inexistencia de relación laboral dependiente en la tarea del trabajador asociado, el sector cooperativo ha promovido la adopción de una definición específica del acto cooperativo en el contexto de las cooperativas de trabajo. Dicha inclinación se ha visto manifestada en los diversos anteproyectos y proyecto de ley sobre la materia; así, en el relevamiento realizado hemos encontramos las siguientes propuestas –de *lege ferenda*- de acto cooperativo en el contexto de las cooperativas de trabajo:

“La relación jurídica existente entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa-cooperativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial, siendo actos cooperativos los realizados entre sí, en el cumplimiento del objetivo asociativo-cooperativo y la consecución de los fines institucionales”.

“La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial, siendo actos cooperativos los realizados entre la cooperativa de trabajo y los asociados en el cumplimiento del objetivo social y la consecución de los fines institucionales. No son de aplicación a los asociados de las cooperativas de trabajo las normas relativas a la figura del socio-empleado o cualquier otra que contradiga los principios de esta ley”.

“La relación jurídica entre la cooperativa y sus miembros es de naturaleza asociativa, siendo actos cooperativos los realizados entre sí. Es condición esencial del vínculo asociativo la obligación de trabajar personalmente en la cooperativa por parte del asociado (...). En cualquier caso la aplicación de las normas atinentes a la legislación del trabajo y de la seguridad social no implicará la existencia de relación de trabajo entre el asociado y la cooperativa.”.

En el art. 4 del proyecto de ley que proponemos establecemos que *“La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma, e incompatible con las relaciones jurídicas de derecho civil, comercial o laboral, siendo actos cooperativos los celebrados entre los mismos en cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. No rige respecto de las cooperativas la figura del socio-empleado prevista en el art. 27 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo ni cualquier otra que se oponga a los principios de esta ley.*

La aplicación de las normas del derecho laboral y de la seguridad social estatuidas en esta ley, no importa relación de dependencia ni la aplicación extensiva o analógica de otras normas que resulten incompatibles con la naturaleza asociativa del vínculo ni podrán ser indicativas de fraude laboral”.

La madurez de la noción de acto-cooperativo, que es de toda importancia en orden a encuadrar el problema del fraude laboral, ha ocupado una larga discusión de la doctrina y la

jurisprudencia, debatiéndose si el asociado a la cooperativa era un trabajador dependiente⁹, o si mediaba una dualidad de relaciones en la que conviven la relación asociativa y la relación laboral¹⁰, o si finalmente, se trataba de un trabajador autónomo vinculado por una relación asociativa con la cooperativa.

En la actualidad esta discusión se encuentra casi zanjada, pues los autores y los tribunales concuerdan, salvo contadas excepciones, en que la relación que se establece entre el socio y la cooperativa es asociativa y ajena al derecho del trabajo, como sucede con otras formas de trabajo autónomo¹¹. Señala Farrés que “la concepción *cooperativista* (...) ha mostrado desde hace ya varios años un progreso constante, siendo ya muy escaso el número de tribunales y provincias que no lo aceptan, adhiriendo a la tesis del “socio empleado” también denominada *intermedia*, o del empleado dependiente *laboralista*”¹².

La disposición que prevé el art. 4 de nuestro proyecto pretende despejar todo tipo de dudas; de allí la importancia de establecer una definición legal de *acto cooperativo*, cuya adecuada documentación y prueba en los eventuales procesos judiciales, restará virtualidad a la posibilidad de que se aplique la normativa del derecho laboral.

IV) Texto normativo

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Régimen

Art. 1.- Las cooperativas de trabajo se rigen por las disposiciones de la presente ley, la ley 20.337 y sus modificatorias, las normas estatutarias y reglamentarias, las resoluciones de los órganos sociales y por los valores, principios, usos y costumbres de la cooperación.

9 Cfr. Guinle José R. *Las Cooperativas de Trabajo y el contrato de trabajo*, DT. XXIX-721.

10 Cfr. Depetris Eduardo Alfonso, *Cooperativas de Trabajo y Fraude Laboral en Cooperativas de Trabajo*, Ed. Platense.

11 Conf. Ramirez Gronda, *El derecho del trabajo y las cooperativas de producción*, D.T. 1957.30, Cfr. Vazquez Vialard Antonio, *La relación socio – Cooperativa en la tendencia mayoritaria de la doctrina judicial. Importancia de esa figura jurídica como criterio para facilitar el fomento de puestos de trabajo*, TSS 1992.328, Cfr. Cracogna Dante, *El vínculo jurídico de la cooperativa de trabajo con sus asociados*, E.D. nro. 10.065. 10.8.00.

¹² *Cooperativas de trabajo ...*; op. cit., p. 114.

Objeto

Art. 2.- La cooperativa de trabajo tiene como objeto social brindar trabajo a sus asociados, para ello podrá producir bienes o servicios, o ambos, mediante el trabajo personal de sus asociados, quienes conjuntamente asumen el riesgo empresario.

Pueden crear departamentos de crédito, consumo u otros servicios para prestarlos a sus asociados.

Servicios a terceros. Prohibición

Art. 3.- La prestación de servicios a terceros debe estar organizada y dirigida por la propia cooperativa de conformidad con su objeto social, bajo su propio riesgo empresario. Las cooperativas de trabajo no podrán en ningún caso actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

Se prohíbe la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarlas a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimientos de estos últimos. Se prohíbe toda política pública que viole los valores, principios, usos y costumbres de la cooperación, y que conculque la autonomía de las cooperativas frente al Estado y el trabajo autogestionario, dirigido y gerenciado democráticamente por los asociados.

Acto cooperativo. Naturaleza del vínculo

Art. 4.- La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las relaciones jurídicas de derecho civil, comercial o laboral, siendo actos cooperativos los celebrados entre los mismos en cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. No rige respecto de las cooperativas la figura del socio-empleado prevista en el art. 27 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo ni cualquier otra que se oponga a los principios de esta ley.

La aplicación de las normas del derecho laboral y de la seguridad social estatuidas en esta ley, no importa relación de dependencia ni la aplicación extensiva o analógica de otras normas que resulten incompatibles con la naturaleza asociativa del vínculo ni podrán ser indicativas de fraude laboral.

Sociedad de hecho

Art. 5.- Las asociaciones o sociedades de hecho que se identificaren como cooperativas de trabajo o las que distribuyeren sus resultados operativos en proporción al trabajo aportado por cada uno, se registrarán por las normas de la presente ley y, supletoriamente, por la ley de cooperativas 20.337.

Fiscalización

Art. 6.- El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social ejercerá la fiscalización pública de las cooperativas de trabajo con las facultades previstas en la ley 20.337, sin perjuicio de las facultades propias en la materia que correspondan a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social o a cualquier otro organismo que actúe en cumplimiento de facultades propias o delegadas. Si alguno de estos organismos verificase la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social, deberán denunciarlo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, a fin de que inicie sumario administrativo a la entidad.

Domicilio legal

Art. 7.- El domicilio legal de las cooperativas de trabajo debe constituirse en el lugar principal de desarrollo del objeto social. En el domicilio legal deberán desarrollarse las asambleas, salvo autorización en contrario otorgada por la autoridad de aplicación.

Sucursales

Artículo 8°.- Para el desarrollo de actividades económicas en una jurisdicción distinta a la correspondiente al domicilio legal, las cooperativas de trabajo deberán solicitar autorización al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa, y presentación de la documentación que determine la reglamentación.

Prescripción

Artículo 9°: Prescriben a los tres años las acciones derivadas de las relaciones asociativas de las cooperativas de trabajo.

Justicia competente

Art. 10°.- Las acciones emergentes de la presente ley tramitarán por el procedimiento sumario ante la justicia civil y comercial competente de cada jurisdicción.

Intervención

Art. 11°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XI de la Ley N° 20.337, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social podrá solicitar ante el juez competente, dentro de un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha en que hubiese determinado la existencia de actos de manifiesta o grave violación a la ley o al estatuto, la intervención de las cooperativas de trabajo en resguardo del interés público, con el objeto de hacer cesar las causas que los motivaron. El plazo de la intervención podrá ser de 90 (noventa) días prorrogables por hasta 90 (noventa) días mediante acto fundado del juez interviniente.

Reglamento

Artículo 12°: Las cooperativas de trabajo deberán inscribir ante la autoridad de aplicación un reglamento interno de trabajo que deberá regular como mínimo los siguientes aspectos:

- a) pautas para determinar la distribución de excedentes y anticipos;
- b) normativa relacionada con el desarrollo y ejecución el trabajo;
- c) jornada de trabajo, licencias, trabajo nocturno e insalubre, reserva de puesto;
- d) régimen disciplinario.

El reglamento, deberá ser presentado dentro de los 6 (seis) meses desde que hubiese solicitado la inscripción de la cooperativa de trabajo y su autorización para funcionar. Las cooperativas de trabajo que contasen con autorización para funcionar al momento de la sanción de la presente ley, deberán presentar el reglamento interno para su aprobación e inscripción dentro de los 3 (tres) meses de promulgada la misma. En caso de incumplimiento, se regirán por el reglamento interno tipo, con más las previsiones pertinentes establecidas en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y sus

modificaciones, y en su caso por la Ley de Trabajo Agrario o por cualquier otra ley que regule las relaciones de trabajo.

CAPITULO II.- ASOCIADOS

Asociados

Art. 13.- Las cooperativas contarán con un número mínimo de 6 (seis) asociados. Podrán ser asociados las personas físicas que reúnan los requisitos que exijan las disposiciones estatutarias. Podrán asociarse los menores de edad a partir de los 16 (dieciséis) años de edad con autorización de sus padres o tutores, conforme las disposiciones de la Ley 26.390.

Período de prueba

Art. 14.- Las cooperativas podrán disponer que los nuevos trabajadores se desempeñen durante un período de prueba. Durante dicho período, que no podrá exceder los 6 (seis) meses, el asociado carecerá de los derechos de participación interna, y no deberá integrar las cuotas sociales. Cumplido el plazo, el consejo de administración decidirá sobre la incorporación del asociado en carácter permanente y en caso de rechazar su ingreso deberá hacerlo mediante resolución fundada, la cual deberá ser notificada con al menos 30 (treinta) días de preaviso. La omisión del preaviso dará derecho al aspirante a percibir una indemnización equivalente a lo que hubiese percibido por su trabajo durante tiempo de preaviso omitido.

Obligación de trabajar

Art. 15.- Los asociados tienen la obligación de trabajar personalmente en la cooperativa como condición de subsistencia del vínculo asociativo. No obstante, el reglamento y a falta de éste la asamblea, podrá contemplar la subsistencia del vínculo por licencias justificadas o en situaciones de inactividad por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo. En estos dos últimos supuestos la cooperativa podrá suspender total o parcialmente a los asociados de acuerdo al reglamento interno, o, en ausencia de este, de acuerdo a lo que disponga la asamblea con aplicación del art. 221 LCT.

Capacitación

Artículo 16.- Los asociados fundadores tienen la obligación de asistir, previo a la constitución de la cooperativa, a un curso de información y capacitación sobre cooperativismo de trabajo. Dicho curso deberá ser homologado y autorizado por la autoridad local en materia de cooperativas. El aspirante que solicite ingresar a la entidad, deberá solicitarlo por escrito al consejo de administración, el cual deberá organizar la capacitación del aspirante por medio de los cursos autorizados y homologados por la autoridad local competente en materia de cooperativas.

Obligaciones

Artículo 17º.- Son obligaciones de los asociados:

- a) prestar su trabajo personal en la tarea o especialidad asignada, conforme a su capacitación profesional y condiciones de ingreso, con arreglo a las directivas e instrucciones que le fueren impartidas;
- b) cumplir el reglamento de trabajo de la cooperativa;

- c) prestar su colaboración fuera de los horarios de trabajo asignado cuando razones de urgencia o necesidad lo justifiquen, de acuerdo al reglamento;
- d) observar los deberes de fidelidad que se deriven de la índole de tareas que desempeñe y de su condición de asociado, guardando reserva y confidencialidad de la información cuya difusión pudiera perjudicar a la cooperativa;
- e) colaborar con los órganos de administración y control y participar en los mismos cuando fuere imprescindible para mejorar la gestión social;
- f) asistir a las asambleas;
- g) acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por el estatuto y reglamento;
- h) integrar las cuotas sociales suscriptas;
- i) mantener actualizado su legajo, notificando fehacientemente a la cooperativa cualquier cambio en sus datos personales.

Derechos

Artículo 18º.- Son derechos de los asociados:

1.- Económicos:

- a) percibir el anticipo periódico por aporte de trabajo, conforme el reglamento de la entidad;
- b) percibir la participación que les corresponda sobre el excedente anual;
- c) percibir el reembolso de las cuotas sociales integradas en caso de renuncia, exclusión o reducción del capital, sujeto a lo que establece la ley 20.337 respecto de los reembolsos.

2.- Sociales:

- a) desarrollar su trabajo de conformidad a las condiciones establecidas en el reglamento interno;
- b) recibir los beneficios de la seguridad social;

3.- De participación interna:

- a) participar en las asambleas con voz y voto;
- b) aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos en el estatuto;
- c) proponer al consejo de administración y a la asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social;
- d) solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias;
- e) tener libre acceso a las constancias del registro de asociados, actas de asamblea y consejo de administración e informes de auditoría, pudiendo exigir copia de los mismos, a su costa;
- f) solicitar al síndico información sobre las constancias de los demás libros.

Seguridad social

Artículo 19º: La cooperativa de trabajo prestará a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyo efecto deberá:

- a) Cumplir con los aportes y contribuciones previsionales conforme el régimen específico que establezca la autoridad de aplicación;
- b) Cubrir económicamente los costos por las enfermedades y accidentes profesionales de conformidad con la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557, a cuyos efectos la cooperativa actuará como empleadora;

- c) Proveer al asociado y a su grupo familiar primario de un sistema de prestaciones de salud, a través de la obra social que elijan dentro del Régimen Nacional de Obras Sociales, de entidades habilitadas de medicina privada o de la obra social que en el futuro constituyan las organizaciones cooperativas de grado superior;
- d) Protección contra el desempleo conforme al Título IV° de la Ley 24.013, que alcanzará a los asociados que hubiesen cesado en su desempeño por causas que no les sean imputables.

Personal en relación de dependencia

Artículo 20°: Las cooperativas de trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, excepto en los casos siguientes:

- a) designación de gerentes;
- b) sobrecarga circunstancial de trabajos que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a seis meses;
- c) necesidad de los servicios de técnicos o especialistas para una tarea determinada, no pudiendo exceder la duración de ésta los 6 (seis) meses;
- d) trabajos estacionales, transitorios o eventuales, por un lapso no mayor a los 6 (seis) meses;

En todos los casos, las cooperativas deberán comunicar dentro de los 15 (quince) días de ocurrida la contratación de personal en relación de dependencia a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, según corresponda, con la debida fundamentación, manteniendo actualizado el listado del personal en relación de dependencia y las fechas de altas y bajas. Los excedentes generados por el trabajo de los no asociados se destinarán a una cuenta especial de reserva, conforme el artículo 42°, último párrafo, de la Ley 20.337

Régimen disciplinario

Art. 21.- Los asociados serán pasibles de las sanciones disciplinarias previstas en el estatuto o reglamento en proporción a la gravedad de la falta cometida. La sanción de suspensión en ningún caso podrá exceder los 30 (treinta) días corridos. Las sanciones serán notificadas por medio de resolución fundada con expresión de las causas de la sanción. Los asociados tendrán el derecho a ser oídos y a ejercer su propia defensa. La sanción de suspensión superior a 10 (diez) días o expulsión es apelable ante la asamblea dentro de los 5 (cinco) días de notificada, la que deberá celebrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo X. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

Abandono de trabajo

Art. 22°.- El abandono de trabajo como causal de exclusión sólo se configurará previa intimación fehaciente a reintegrarse al mismo en el término de veinticuatro (24) horas.

CAPITULO III.- GOBIERNO DE LA COOPERATIVA

Asambleas

Art. 23.- Las asambleas se reunirán:

- 1.- por decisión del consejo de administración;
- 2.- pedido del síndico;

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

3.- a pedido de un número de asociados que representen:

- a) el 30 % del padrón en las cooperativas de hasta 50 asociados;
- b) el 20 % del padrón en las cooperativas que cuenten entre 50 a 150 asociados;
- c) el 10 % del padrón de asociados en las cooperativas de más de 150 asociados.

4.- a pedido del asociado afectado en los supuestos de apelación contra la suspensión o exclusión.

La convocatoria a asamblea deberá ser realizada dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud y celebrarse dentro de los treinta siguientes. El consejo de administración podrá denegar el pedido e incorporar los asuntos que la motivan al orden del día de la asamblea ordinaria cuando ésta se realizare dentro de los noventa días de recibido el pedido, salvo en el supuesto del inciso 4.

La convocatoria la efectuará el consejo de administración, salvo que éste omitiera hacerlo en cuyo caso deberá hacerlo el síndico, y en defecto de éste la autoridad de aplicación.

Notificación. Padrón

Art. 24.- Las asambleas serán notificadas mediante avisos murales en lugares públicos que aseguren la adecuada visibilidad en la sede social y en cada uno de los lugares de trabajo.

Los asociados que desarrollaren sus tareas fuera de la sede o establecimiento social sin obligación de concurrir al mismo, serán notificados por escrito en forma personal o mediante envío postal fehaciente. El estatuto podrá prever otras formas de notificación complementaria.

El padrón de asociados en condiciones de participar en la asamblea deberá ser puesto a disposición de los mismos, en la sede social y en cada uno de los establecimientos o lugares de trabajo, desde el momento de la comunicación de la convocatoria.

Voto

Art. 25.- El voto será secreto. Podrá ser nominativo cuando así lo exigiera el 30 % de los asociados presentes en la asamblea.

Consejeros. Prohibiciones e incompatibilidades

Art. 26.- No podrán ser consejeros ni síndicos:

- a) quienes no tengan la libre administración de sus bienes;
- b) los inhabilitados por quiebra de conformidad al Título III, Capítulo IX de la ley 24.522, mientras dure la inhabilitación;
- c) los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos mientras dure la misma;
- d) los condenados por delitos dolosos mientras dure la condena;
- e) los condenados por delitos contra la propiedad, la seguridad, la salud pública, el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y/o la fe pública. En todos los casos hasta 10 (diez) años después de cumplida la condena;
- f) los inhabilitados por la autoridad de aplicación de esta ley, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Banco Central de República Argentina, mientras dure ésta;
- g) las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones por parte de la cooperativa;
- h) los cónyuges y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, del síndico si se tratare de consejeros, o de cualquiera de los consejeros si se tratare del síndico.

Artículo 27°.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y en forma bimensual deberá sesionar en forma ampliada invitando a todos los asociados a efectos de informar la marcha de la empresa.

Administración simplificada

Art. 28.- Las cooperativas con menos de 15 (quince) asociados podrán contar con una administración conformada por 1 (uno) o 2 (dos) asociados que ejerzan la representación legal en la forma que determine el estatuto, los que actuarán con el título de administrador/es.

En estos supuestos cualquier asociado tendrá derecho de acceso a todos los libros sociales y contables.

Auditoría

Art. 29.- Las cooperativas de trabajo podrán solicitar a la autoridad de aplicación que sean dispensadas de la obligación de contar con el servicio de auditoría externa establecido en el art. 81 de la ley 20.337 de acuerdo a su facturación.

CAPITULO IV.- RETRIBUCION DE LOS ASOCIADOS

Destino

Art. 30°.- Los excedentes de lo producido por la cooperativa de trabajo, previa deducción de los anticipos periódicos percibidos por los asociados durante el ejercicio, se destinarán:

- a) un 5 % a reserva legal;
- b) un 5 % al fondo de educación, capacitación e información cooperativas;
- c) una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no podrá exceder en más de 1 (un) punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;
- d) el resto, para su distribución entre los asociados en proporción al trabajo aportado por cada uno.

La asamblea puede resolver que los excedentes repartibles y los intereses, en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales, como así también fijar la tasa de interés aplicable. El reglamento, o su defecto, la asamblea, deberá establecer las pautas para determinar los anticipos periódicos a cuenta de excedentes.

Mínimo legal

Art. 31.- Los excedentes a distribuir entre los asociados en concepto de anticipos periódicos no podrán ser inferiores al salario básico por igual período de la convención colectiva de trabajo aplicable a la actividad que realice la cooperativa, salvo en el supuesto de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo en cuyo caso el consejo de administración deberá convocar a asamblea a fin de que establezcan las pautas para la fijación de los anticipos o ratifique, modifique o rechace las establecidas provisoriamente por el consejo.

Recibo

Artículo 32º.- El recibo de retribución al trabajo será confeccionado por la cooperativa de trabajo en doble ejemplar del que se entregará copia al asociado firmada por persona autorizada.

Dicho recibo contendrá necesariamente:

- 1) nombre, domicilio, matrícula de inscripción y clave única de identificación tributaria de la cooperativa;
- 2) nombre y apellido del asociado, fecha de ingreso como asociado, calificación profesional y código único de identificación tributaria;
- 3) monto de lo percibido en concepto de retribución al trabajo, asignaciones familiares y cualquier otro pago percibido;
- 4) importe neto de las retenciones en concepto de aportes a la seguridad social, y demás descuentos que legalmente correspondan;
- 5) capital suscrito e integrado, con detalle de las cuotas sociales cuyo pago se retuviera del anticipo a percibir;
- 6) los demás datos e información que indique la autoridad de aplicación.

Libreta de aportes

Art. 33.- Cuando el capital social superase el valor que determine la autoridad de aplicación, será obligatoria la emisión de las acciones conforme lo establece el artículo 26º de la ley 20.337.

Las mismas podrán ser reemplazadas por una libreta de capital social en la que se consignarán las cuotas sociales suscriptas e integradas por los asociados, comprendiendo las previstas en el estatuto como condición de ingreso y las que les corresponderían por capitalización de excedentes o por cualquier otro título que deberán estar inscriptas en el libro de registro de asociados.

Reserva especial

Art. 34.- La reserva especial se constituirá con:

- 1) los excedentes generados por el trabajo de no asociados;
- 2) los ingresos provenientes de donaciones o subsidios;
- 3) los ingresos no operativos que determine la autoridad de aplicación;
- 4) hasta un 30 % del saldo de actualización del patrimonio cooperativo neto, según resuelva la asamblea, debiendo distribuirse el resto entre los asociados en cuotas sociales.

Capitalización

Art. 35.- El estatuto, y en su defecto la asamblea, podrá estimular la formación e incremento de capital mediante cualquiera de los siguientes procedimientos, de conformidad a las normas reglamentarias que establezca la autoridad de aplicación:

- 1) suscripción obligatoria de cuotas sociales de capital rotativo;
- 2) suscripción voluntaria de cuotas sociales de capital con un interés adicional;
- 3) emisión de obligaciones con tasa de interés fija o variable.

La emisión de obligaciones podrá hacerse a favor de no asociados, quienes en ningún caso adquieren derechos de participación interna.

Reembolso

Art. 36.- El reembolso de cuotas sociales se hará a prorrata entre los asociados salientes en el ejercicio. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán el interés previsto en el estatuto o por la asamblea en la oportunidad del artículo 38° de esta ley.

La cooperativa podrá acordar con los asociados salientes o con sus herederos, la conversión de las cuotas sociales a reembolsar, en cuotas de capital voluntario en los términos del artículo anterior.

Pérdidas

Art. 37.- Las pérdidas se imputarán:

- 1) hasta un 50 % a las reservas no distribuibles, comenzando por la especial y siguiendo por la legal;
- 2) el otro 50 % a las cuotas sociales de cada asociado en proporción a los anticipos percibidos durante el ejercicio.

La porción de las pérdidas que no absorbieren las reservas será absorbida por las cuotas sociales y viceversa.

Acciones. Libreta de aportes

Art. 38.- Cuando el capital social superare el valor que determine la autoridad de aplicación, será obligatoria la emisión de las acciones previstas en el artículo 26° de la ley 20.337.

Las mismas podrán ser reemplazadas por una libreta de capital social en la que se consignarán las cuotas sociales suscriptas e integradas por el asociado, comprendiendo las previstas en el estatuto como condición de ingreso y las que le corresponderían por capitalización de excedentes o por cualquier otro título.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia

Art. 39.- Esta ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días corridos desde su publicación, otorgándose a las cooperativas de trabajo inscriptas con anterioridad a su sanción un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la entrada en vigencia para que adecuen sus estatutos y reglamentos a la presente.

Dentro de los 60 (sesenta) días de publicada, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dictará una resolución aprobando uno o más modelos orientativos de estatuto y reglamento interno de trabajo de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Art. 40.- Derógase toda disposición legal que se oponga a lo establecido por la presente ley.

Art. 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.